

Fernando Clavijo Redondo

Jefe del Servicio de Protección Civil de la Viceconsejería de Medio Ambiente.



Escape de gas tóxico (cloro) en Las Caletillas (Candelaria): Recogida de botellas de gas.

Competencia estatal y autonómica (II)*

La reforma del Estatuto contempla las competencias de Canarias en materia de seguridad ciudadana

La expresión «Protección Civil» no figura expresamente entre las competencias que el artículo 148 de la Constitución permite asumir a las Comunidades Autónomas, ni, por tanto, se alude a ella en el Estatuto de Autonomía de Canarias al enumerar las competencias de la Comunidad Autónoma Canaria, que, por otra parte, aún no dispone de Cuerpos de Seguridad propios.

No obstante, las Sentencias del Tribunal Constitucional 123/1984 y 133/1990 han englobado a la Protección Civil, con carácter prioritario, en el concepto de seguridad pública del artículo 149.1.29 de la

Constitución y en el de vigilancia y protección de edificios e instalaciones del artículo 148.1, amén de relacionarla, asimismo, con competencias relativas a materias, como puedan ser sanidad, carreteras, montes y otras, en las que sí tiene atribuidas competencias esta Comunidad Autónoma.

Por su parte, el artículo 34, apartado 1 (antiguo artículo 30.1), del Estatuto de Autonomía de Canarias, reformado por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre, recoge expresamente que «*La Comunidad Autónoma de Canarias tendrá competencia en materia de seguridad ciudadana, en los términos estable-*

cidos en el artículo 148, apartado uno, número 22, de la Constitución», reconociéndose, asimismo, en el apartado 2º del mismo artículo que «*La Comunidad Autónoma podrá crear una policía propia, de acuerdo con lo que se disponga al respecto por la Ley Orgánica prevista en el artículo 149.1.29 de la Constitución. Corresponde al Gobierno de Canarias el mando superior de la policía autonómica*».

En virtud de esa potestad normativa autonómica originaria y propia, atribuida directamente por la Constitución y el Estatuto de Autonomía, el Decreto Territorial 462/1985, de

CUADRO II

Competencias que corresponden al consejero de Política Territorial y Medio Ambiente en materia de Protección Civil

- Proponer al Gobierno la aprobación de los planes territoriales de ámbito autonómico y los planes especiales por sectores de actividad, tipos de emergencia o actividades concretas.
- Actuar como órgano coordinador en materia de Protección Civil en el Archipiélago.
- Ejercer potestad sancionadora.
- En las situaciones de riesgo, catástrofe o calamidad pública que revistan una especial gravedad, podrá proponer al Presidente del Gobierno que inste al órgano competente de la Administración del Estado la aplicación del Plan que corresponda a la movilización de los servicios y medios necesarios, con expresión de cuáles serán éstos.
- En los casos en los que la naturaleza de la emergencia lo haga aconsejable, podrá proponer al Presidente del Gobierno que interese de la Administración del Estado la delegación de las funciones de dirección y coordinación de la Protección Civil».

14 noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento de la Consejería de la Presidencia, dispone en su artículo 115 que «*En materia de Protección Civil, el Gobierno, a propuesta del consejero de la Presidencia y previo informe de la Comisión de Protección Civil de Canarias, aprobará los planes territoriales de ámbito comunitario y los planes especiales por sectores de actividad, tipos de emergencia o actividades concretas*». Asimismo, el artículo 117 del referido Decreto establece que el consejero de la Presidencia, bajo la dirección del Gobierno, es el órgano coordinador de las actuaciones en materia de Protección Civil.

Por Decreto Territorial 30/1989, de 2 de marzo, se asignan a la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente las competencias en materia de Protección Civil que originariamente ostentaba la Consejería de la Presidencia.

El vigente Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, aprobado mediante Decreto 107/1995, de 26 de abril, contempla en su artículo 27 las competencias específicas del Consejero de Política Territorial y Medio Ambiente en materia de Protección Civil. (Ver Cuadro II).

Competencias de la Viceconsejería

Asimismo, el artículo 28 del Reglamento Orgánico

atribuye igualmente al viceconsejero de Medio Ambiente determinadas competencias específicas en la materia, entre las que se encuentran: la aplicación de los Planes Territoriales y Especiales y movilización de recursos; la elaboración del catálogo de riesgos; la elaboración del inventario de medios y recursos movilizables en caso de emergencia, de titularidad autonómica y de particulares; la elaboración de normas y campañas divulgadoras; la organización y dirección del CECOP (Centro de Coordinación de Operaciones) en los casos de emergencia para las funciones de seguimiento y apoyo, etc.

También regula el referido Reglamento Orgánico de la Consejería de Política Territorial y Medio Ambiente, en su artículo 10, el carácter y estructura de la «Comisión de Protección Civil de Canarias», órgano colegiado de participación, coordinación e integración de las Administraciones Públicas canarias en materia de Protección Civil. A dicha comisión le corresponderá la actuación como órgano de consulta y asesoramiento respecto a las decisiones que hayan de adoptarse por la Administración de la Comunidad Autónoma respecto a la programación de recursos y actividades en materia de Protección Civil.

En último término hay que hacer referencia obligada a una materia específica, como el «salvamento marítimo», cuyas compe-

tencias ejecutivas fueron asumidas por esta Comunidad Autónoma el 31 del pasado año, en virtud de la reforma del Estatuto de Autonomía operada por la Ley Orgánica 4/1996, de 30 de diciembre. En este sentido conviene recordar que la Ley de 24 de noviembre de 1992, de Puertos del Estado y de la Marina Mercante, atribuyó al Ministerio de Obras Públicas y Transportes dentro de los objetivos de tutela de la seguridad de la vida humana en la mar y de la navegación marítima encomendados a la Marina Mercante por el artículo 74 de dicha Ley, las competencias en materia de ordenación general de la navegación marítima y de la flota civil, y específicamente, las relativas a la seguridad y al salvamento de la vida humana en la mar. Dicha materia específica, que incide directamente y se engloba en la concepción doctrinal y legal de la «Protección Civil», será a partir de ahora ejecutada por nuestra Comunidad Autónoma, en virtud del artículo 33.9 del Estatuto de Autonomía, incrementándose así el abanico competencial en un sector de la actividad administrativa, la Protección Civil, que es configurada por el artículo 1.2 de la Ley 2/1985 como un servicio público. □

* La primera parte de este artículo se publicó en el número 4 de esta revista.